



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-102/2021 Y SU
ACUMULADO 103/2021

RECURRENTE:
HUGO IGNACIO CIBRIAN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", **en lo que fue materia de impugnación** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Hugo Ignacio Cibrian López
Ajuste/ Ajuste a Convocatoria:	Ajuste a la Convocatoria, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California,
Comisión Nacional/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria del partido MORENA para el proceso de selección interna de candidaturas a integrantes, entre otros cargos, de los Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral del 2020-2021. Publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.



MUNÍCIPES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Convocatoria¹ y Ajuste². El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

1.3. Registro. A decir del recurrente, realizó su registro vía electrónica⁴, para participar como precandidato de MORENA, a la regiduría de Mexicali, Baja California.

1.4. Acto de impugnación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes 102/2021 y su acumulado 103/2021, y atendiendo a la causa de pedir, se infiere que el recurrente controvierte el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", atribuido al Consejo General.

1.5. Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiséis de abril, se recibieron los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación MI-102/2021 y MI-103/2021⁵, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Acumulación y sustanciación conjunta. El veintiséis de abril, se dictó acuerdo de acumulación, respectivamente, de los expedientes MI-103/2021 al MI-102/2021⁶, (por ser éste el primero en

¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a foja 32 del expediente 102/2021.

⁵ Visible a fojas 103 y 105 de los expedientes 102/2021 y 103/2021, respectivamente.

⁶ Visible a fojas 105 del expediente 102/2021

recibirse y registrarse en este Tribunal); lo anterior, al considerar la conexidad entre éstos, así como en atención a los principios de economía y concentración procesal que rigen la función jurisdiccional electoral.

1.7. Informe circunstanciado⁷. Del presente expediente, se advierte que obra el informe del Consejo General, autoridad por la que se resuelve la presente sentencia.

1.8. Auto de escisión y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de siete de mayo, se determinó **escindir** las demandas promovidas por **Hugo Ignacio Cibrian López**, a efecto de conocer sobre el Punto de Acuerdo controvertido atribuido al Consejo General, por el que aquí se resuelve; y, **reencauzar** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, el medio de impugnación interpuesto en contra de las supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, atribuidas a la Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. El catorce de mayo, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por quien se ostenta como aspirante a candidato por un partido político nacional, y que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales.

Por otra parte, de autos se advierte que si bien, los presentes recursos se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlos a **Recursos de Inconformidad** contemplado por el artículo 283 de la Ley Electoral, sin que para ello sea impedimento

⁷ Visible a fojas 83 a 84 del expediente 102/2021



que el caso concreto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia del citado artículo, puesto que en atención a que se reclama un acto proveniente de una autoridad administrativa-electoral, es obligación de este Tribunal dar cauce legal al reclamo.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los presentes asuntos a **Recurso de Inconformidad**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, incluso la determinación del acto que se impugna se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99⁸ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores en materia electoral, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Bajo esa óptica, el agravio sujeto de análisis queda identificado de la siguiente manera:

Único. Reclama la aprobación de solicitud de registro de una fórmula de candidaturas -Planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California⁹- llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral, pues, en su parecer, acontecieron durante el desarrollo del proceso interno de designación de dichos candidatos, algunas

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

⁹ Ver párrafo primero de la segunda foja de escrito de demanda en el expediente 102/2021.



omisiones relacionadas con no atender las bases de la Convocatoria, lo que estima, violenta sus derechos político-electorales.

De ahí que solicita nulificar, retirar y cancelar la constancia que le permitió a quien o quienes resultaron beneficiarios, el registro ante el Instituto como candidato oficial por el partido del cual es militante, así como la cancelación del proceso electoral posterior al registro de aspiración a puestos de elección popular¹⁰.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar radica en determinar si, el Consejo General tenía la obligación y facultad para revisar el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

5.3 ESTUDIO DE AGRAVIOS

Único. El agravio esgrimido por el actor deviene **inoperante**. En atención a que omite combatir el Punto de Acuerdo por vicios propios.

Lo anterior en virtud de que su pretensión es genérica, pues en ningún momento puntualiza concretamente en qué consiste la violación atinente a la aprobación de la solicitud del registro de la planilla de regidores para el municipio de Mexicali, Baja California, por parte de la autoridad administrativo-electoral, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su análisis.

Si bien es cierto que, el Consejo General, el dieciocho de abril, aprobó la solicitud de registro de planillas de munícipes que postuló el partido MORENA¹¹, debe decirse que dicho acto se realiza atendiendo a la facultad verificativa en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla que los propios partidos le proponen, sin que esté compelido a revisar más allá de lo que se le faculta en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de la Ley Electoral, lo que resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga que no le corresponde, de manera que no cuenta con atribuciones para revisar los requisitos de la Convocatoria intrapartidista.

¹⁰ Ver tercer hecho del escrito inicial de demanda.

¹¹ Consultable a fojas 83 a 85 y 45 a 47 de los expedientes 102/2021 y 103/2021, respectivamente.

Lo hasta aquí expuesto, encuentra apoyo en lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-246/2021, donde en resumen, se sostuvo que, el acto consistente en la aceptación o aprobación del registro realizado por la autoridad administrativo electoral, solo puede ser combatido por vicios propios, sin que a la autoridad de que se trate –Consejo General en este caso- le puedan ser imputables violaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas en el partido político de que se trata. De ahí que, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal el siete de mayo, se haya reencauzado a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de las supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, atribuidas a la Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California.

Por tanto, resulta inoperante el motivo de disenso expuesto, **pues no combate por vicios propios** el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**